



Sentencia	N° 27
Radicado	05266-31-03-03-2022-00271-00
Proceso	Verbal – restitución mueble
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Luz Marina Pérez Serna
Asunto	Accede a las pretensiones -termina contrato - ordena restitución

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se emite sentencia en el proceso de Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Luz Marina Pérez Serna.

### ANTECEDENTES

**1. Pretensiones de la demanda y fundamento:** Itau Corpbanca Colombia S.A. pidió la terminación del contrato de leasing 101534 y consecuentemente, la restitución del inmueble 01-880586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Expuso, que celebró el contrato de leasing habitacional 101534 con Luz Marina Pérez Serna, quien funge como locataria. Y, que ésta adeuda los cánones de marzo a septiembre de 2022.

**2. Tramite y contestación de la demanda:** la demanda se admitió el 20 de octubre de 2022.

Luz Marina Pérez Serna se notificó personalmente, mediante mensaje de datos que fue recibido el 4 de noviembre de 2022 (fl 24 del cuaderno principal) y guardo silencio durante el traslado.

### CONSIDERACIONES

**1. Contrato de leasing:** el art. 2.2.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, estipula “(...) *entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que*

*recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

Sobre el leasing, que es un negocio jurídico de naturaleza comercial y atípico, la Corte Suprema de Justicia en SC del 13 dic. 2002, rad. 6462, reiterado en SC9446-2015, dijo lo siguiente:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”.*

De ahí que, caracteriza al leasing, el que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente, quien entrega una suma de dinero como contraprestación.

**2. Caso concreto:** de entrada, se indica, que se declarará la terminación del contrato de leasing 101534 y se ordenará la restitución del inmueble de matrícula 01-880586.

Fue probado que Itau Corpbanca Colombia S.A. y Luz Marina Pérez Serna, celebraron el contrato de leasing 101534, y que la entidad financiera le entregó a la locataria el inmueble de matrícula 01-880586. Pues el documento no fue objetado ni tachado, por lo cual, hace prueba de su contenido (pág. 2 y ss fl 1 cuaderno principal)

Se probó que la obligación a cargo de Luz Marina Pérez Serna y que corresponde al pago de los canones del marzo a septiembre de 2022, se encuentra incumplida. Pues así lo manifestó Itau Corpbanca Colombia S.A. y no hay prueba en contrario (art. 1757 del C. Civil).

Por lo anterior, dada la prueba del contrato de leasing, el cumplimiento por parte de la entidad financiera y el incumplimiento de la locataria, así como la ausencia de oposición, mediante sentencia se declarará terminado el contrato y ordenar la restitución (núm. 3 art. 384 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero:** declarar terminado el contrato de leasing 101534 celebrado por Itau Corpbanca Colombia S.A. y Luz Marina Pérez Serna.

**Segundo:** ordenar a Luz Marina Pérez Serna, que haga entrega a Itau Corpbanca Colombia S.A., del inmueble de matrícula 01-880586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Para lo cual, se concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De no hacerlo se comisionará al alcalde de Envigado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega.

**Tercero:** condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 s.m.l.m.v.

#### NOTIFÍQUESE

*DMSP*

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00271

14-12-2022

4